

Hacienda Pública, que les hagan desmerecer en el concepto público, e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen al propio tiempo el desprestigio del mismo.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciamiento del encartado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

La actuación del Tribunal de Honor para cada caso concreto tendrá lugar:

Por acuerdo del Secretario Técnico de Hacienda y Comercio, bien por propia iniciativa o por demanda fundada por un número no inferior a cinco Miembro del Cuerpo.

La resolución que acuerde la formación del Tribunal de Honor fijará los plazos de elección de los componentes del mismo, lugar en que ha de funcionar y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución precedente.

El Tribunal estará formado por cinco miembros designados por antigüedad en el mismo Cuerpo que el encausado. Si no los hubiera se completará con los inmediatos posteriores.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los miembros del Cuerpo que tengan nota desfavorable en su expediente.

El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicios en el Cuerpo y actuará de Secretario el de menos antigüedad.

El cargo de Vocal de Tribunal de Honor es irrenunciable, considerándose su desempeño como un acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención por las mismas causas de recusación. Si previa información no resultaren las mismas comprobadas ello dará lugar a corrección disciplinaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la legislación general ordinaria de Funcionarios Civiles del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su publicación en los medios informativos nacionales.

Dado en Malabo, a veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta.

**Por una Guinea Mejor
-Teniente-Coronel Obiang Nguema Mbasogo-
Presidente del Consejo Militar Supremo.**

Decreto-Ley Núm. 27/1.980, de fecha 11 de noviembre, sobre Delitos Monetarios.

Con el fin de evitar los actos conducentes a la especulación y hechos delictivos contra la Moneda Nacional guineana, es de conveniencia pública la sanción y promulgación del presente Decreto-Ley que tiende a evitar los delitos monetarios, previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Comercio y previa deliberación de la Junta Técnica.

DISPONGO

TITULO I: DE LA PARTE PENAL.

Artículo 1.- En virtud del presente Decreto-Ley, se considerarán como delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

a) No declarar en plazo de ocho días, la tenencia de oro, plata, (amonedado o en pasta), otros metales, piedras preciosas, divisas y títulos extranjeros o na-

adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero sin autorización del repetido Banco.

p) El comercio o tenencia no declarada de moneda metálica guineana que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido con relación al oro amonedado.

q) El comercio o tenencia de billetes del Banco de Guinea Ecuatorial que se reputen puestos en curso por el tenedor de los mismos; y en general, al papel moneda extranjero que se reputen fuera de curso. No obstante, se considerará lícita la tenencia mientras no hayan transcurridos los plazos de la retirada de dichos billetes, y,

r) En general, actos que en el futuro sean declarados como delito monetario.

Artículo 2.- Son responsables de los delitos monetarios, los autores, los cómplices y los encubridores.

Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputan delitos monetarios se observarán las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 3.- Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Banco oro (amonedado o en pasta), divisas, títulos bienes o derechos, fueren menores o incapaces, la responsabilidad civil derivada de tal omisión será exigible a quienes sobre ellos tuvieren la patria potestad o el ejercicio de la tutela.

Las omisiones delictivas cometidas por la mujer casada, se imputarán al marido cuando éste tuviere la administración de aquellos.

En las sucesiones testadas sin haberse practicado adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales. En los abtestatos, sobre los herederos.

Artículo 4.- La circunstancia de eximentes, agravantes o actuantes serán apreciadas, en cada caso, por el Juez de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 5.- A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el quíntuplo del importe del contrabando o del asesoramiento, y, si el Juez lo estimare justo, con la adición de prisión hasta un máximo de tres años, graduable según la importancia y circunstancia del delito.

Siempre que sea posible, y con independencia de las penalidades anteriormente prescritas, el Juez acordará el decomiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que se deriven del presente Decreto-Ley, con única limitación de no excederse de los máximos precitados.

Artículo 6.- En los casos de notoria importancia, en que por rebeldía voluntaria del inculpado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación del libre disfrute de los derechos cívicos si se tratase de un guineano, o la expulsión definitiva del territorio nacional, si se tratase de un extranjero.

Artículo 7.- Las multas que se impongan a consecuencia del presente Decreto-Ley, no serán condonables en ningún caso.

Artículo 8.- Las cantidades y efectos decomisos y las multas impuestas por el presente Decreto-ley, se ingresarán al Tesoro Público.

TITULO II: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- Los expedientes de investigación de hechos sancionados por este Decreto-Ley, se iniciarán de oficio o en virtud de denuncia.

DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

cionales de cotización internacional, asimismo no depositarlos en el Banco de Guinea Ecuatorial.

b) Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos, en el apartado anterior, sin consentimiento del Banco de Guinea Ecuatorial.

c) Realizar importaciones, contra Bikuele que encubran repatriación de capitales que por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Banco de Guinea Ecuatorial.

d) No ceder al Banco de Guinea Ecuatorial, dentro de los 45 días siguientes a su adquisición, las divisas procedentes de exportaciones y en 15 días las rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que se deriven de cualquier acto o título oneroso o lucrativo.

El plazo de 45 y 15 días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente apartado, las exportaciones hechas en compensación autorizada o mercancías a importar.

e) Exportar mercancías pactando el reembolso en Bikuele.

f) Ocultar al Banco de Guinea Ecuatorial parte del valor que le debe ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición en virtud de las normas en vigor.

g) Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Banco de Guinea Ecuatorial.

h) Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones con el exterior.

i) Obtener divisas del Banco de Guinea Ecuatorial para pagos exteriores de todo género, mediante

alegación de causa falsa, o aplicar las divisas obtenidas a fines distintos a los alegados.

j) Exportar monedas extranjeras, billetes de bancos extranjeros, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardo de depósitos o títulos relativos a divisas, salvo que mediare autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el banco de Guinea Ecuatorial, o de cuenta de éste.

k) Exportar monedas guineanas de oro, plata, cuproníquel, bronce, billetes del Banco de Guinea Ecuatorial, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a Bikuele. Se exceptúa las operaciones que puedan realizar los Organismos del Estado.

l) La apertura de créditos en Bikuele a residentes en el extranjero, o a residentes en Guinea Ecuatorial por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Banco de Guinea Ecuatorial.

ll) La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en Bikuele sin mediar autorización del indicado Banco.

m) Los ingresos y abonos de Bikuele en cuentas de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Banco.

n) Los pagos en Bikuele por cuenta de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Banco de Guinea Ecuatorial.

ñ) la venta de inmuebles sitios en Guinea Ecuatorial, títulos mobiliarios guineanos o la participación en sociedades guineanas no anónimas otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en Bikuele y sin autorización del mismo Banco de Guinea Ecuatorial.

o) Las cesiones de cantidades en Bikuele, bienes o derechos sitios en Guinea Ecuatorial, a cambio de

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquier Autoridad guineana, civil o militar, que expedirá recibo y cursará el escrito al Banco de Guinea Ecuatorial.

Artículo 10.- Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos monetarios, serán incoados por la Administración del Banco de Guinea Ecuatorial.

A este fin, el Ministerio del Interior, pondrá a disposición de dicho Organismo los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, el Banco de Guinea Ecuatorial podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de Policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la colaboración de las Autoridades Civiles y Militares.

Artículo 11.- Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia puestos a disposición del Banco de Guinea Ecuatorial, tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a juicio del Banco concurren indicios de responsabilidad sancionada por el presente Decreto-Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado, debiendo éste, en las cuarenta y ocho horas siguientes proceder al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Banco de Guinea Ecuatorial, o los que el Banco requiera, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán practicar registro y examinar contabilidades, previa decisión del Gobernador del Banco de Guinea Ecuatorial.

Artículo 12.- Los expedientes remitidos al Juzgado deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de la entrada del expediente en el Juzgado.

Artículo 13.- El proceso se seguirá en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones contenidas en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones que se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto-Ley, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Dado en la Ciudad de Malabo, a once días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR
-TENIENTE-CORONEL OBIANG NGUEMA
MBASOGO-
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR
SUPREMO

Decreto-Ley Núm. 29/1.980 (bis), de fecha 29 de Diciembre, sobre Medidas Urgentes de Reordenación Económica.

El Decreto-Ley n° 7/1.980, de fecha 21 de Junio estableció las bases por las que ha venido discutiendo la política económica del Consejo Militar Supremo en orden de un mejor desarrollo del nivel de vida del Pueblo de Guinea Ecuatorial.

Las medidas acordadas fueron el primer peldaño de orientación en la actividad económica del Estado, prácticamente devastadas en pleno desorden.

Estos primeros pasos han sido la base para un conocimiento más realista de nuestro quehacer económico, y que por su misma naturaleza precisan de los cambios necesarios a fin de conseguir una más perfecta explotación de nuestros recursos naturales, y una mejor distribución de la renta nacional. Por todo ello, y manteniendo los principios que inspiraron la publicación del Decreto-ley n° 7/1,980 de dar prioridad al desarrollo de los sectores agrario y maderero, de fomento al empleo de